

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.S. No. 147

Radicado: 76001-33-33-021-2018-00290-00
Demandante: DAYANA ANDREA CALVO MORA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023

Mediante auto interlocutorio No. 139 del 27 de abril de 2023, el Despacho ordenó remitir el expediente al Instituto Nacional de Medicina Legal para que realizara valoración por psiquiatría forense a la señora Dayana Andrea Calvo Mora.

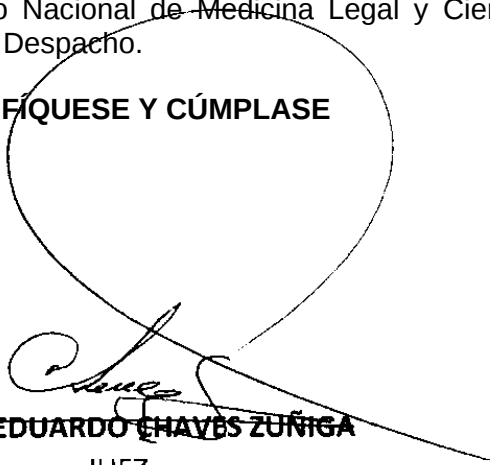
En cumplimiento a lo anterior, el Instituto emitió respuesta indicando que para realizar la valoración que permita determinar el daño psíquico individual se deben consignar, por concepto de honorarios, el monto de \$1.016.191,52 y remitir copia del copia del comprobante de pago.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga indicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y remitir constancia de su cumplimiento ante este Despacho.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, atienda lo indicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y remita constancia de ello ante este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No.148

RADICADO: 76001-33-33-021-2023-00124-00
DEMANDANTE: JULIETA FRANCO CARRILLO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)

Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la señora Julieta Franco Carrillo contra el Distrito Especial Santiago de Cali, luego de haberse efectuado su revisión de cara a lo previsto en los artículos 161 a 167 y concordantes del CPACA.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio de admisión de la demanda, se observan unas deficiencias de orden formal que se pondrán en conocimiento de la parte interesada para su corrección.

1. El numeral 4º del artículo 162 del CPACA, señala como uno de los requisitos de la demanda:

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se advierte que en el concepto de violación el apoderado de la demandante expone las razones que dan fundamento a la existencia del derecho reclamado, sin indicar o explicar las causales de nulidad que operarían sobre el acto administrativo que se demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del CPACA.

2. En las pretensiones segunda y tercera se limita el pago de las acreencias reclamadas hasta la fecha del retiro definitivo de la demandante, frente a lo cual se hace necesario aclarar si en la actualidad la demandante se encuentra con vínculo vigente con la demandada o si el retiro ya se efectuó, en este caso, deberá indicar tal fecha.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

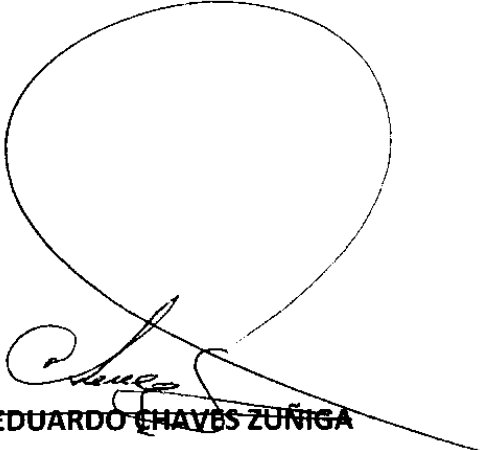
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme con lo expuesto previamente.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se corrija el defecto identificado.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería a la firma CONFIANZA EMPRESARIAL ABOGADOS S.A.S., identificado con NIT 901410953-1, representada legalmente por el abogado JAVIER RICARDO TORRES BETANCOURT, para que actúe como apoderado del demandante, conforme al poder obrante en las páginas 1-2 del archivo No. 0004 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 415

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00098-00
DEMANDANTE: MARIO BRAYHAN OCAMPO PORTILLA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y
MECANISMO: TERRITORIO Y OTROS
TUTELA
DERECHO
FUNDAMENTAL: IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, VIVIENDA DIGNA

Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023

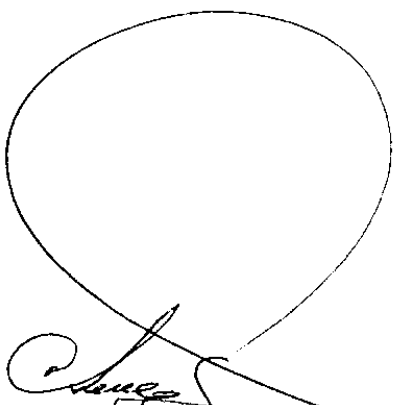
La Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través de apoderado judicial, impugnó la Sentencia No. 072 del 25 de abril de 2023, dictada por el Despacho en este proceso.

Habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER la impugnación presentada contra la Sentencia No. 072 del 25 de abril de 2023, interpuesta y sustentada en forma por la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 416

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00113-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERGON OUTSOURCING S.A.S.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023

Mediante correo electrónico del 29 de septiembre de 2022 el apoderado del Departamento del Valle informa al Despacho que la entidad territorial se encuentra en proceso de reestructuración, bajo los términos y formalidades previstas en la Ley 550 de 1999.

CONSIDERACIONES

La ley 550 de 1999, la cual regula el régimen que promueve y facilita la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales, establece en el numeral 13 del artículo 58 que:

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.

Por lo anterior, para verificar la viabilidad de la suspensión y/o nulidad del presente asunto, se requirió al Departamento del Valle del Cauca para que aportara copia del acuerdo de reestructuración de pasivos al que hacía referencia e informara el estado del mismo.

En cumplimiento a lo ordenado, el departamento allegó copia del Acuerdo, celebrado el 29 de mayo de 2013, en el cual se estableció que conservaría vigencia hasta el momento en que fueran canceladas la totalidad de las obligaciones relacionados en los anexos 1 y 2 que hacen parte del mismo (clausula 56); adicionalmente se aportó copia del acta No. 28 del comité de vigilancia, en el que se observa que el Acuerdo continuaba vigente para el día 10 de junio de 2020, con proyección hacia el año 2023.

En cuanto al estado en que se encuentra actualmente el proceso de reestructuración, el apoderado de la demandada informó que este se encuentra vigente hasta tanto se pague la última acreencia.

De acuerdo con lo anterior, toda vez que el acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado por el Departamento del Valle del Cauca se encuentra en etapa de ejecución y que la demanda ejecutiva fue incoada con posterioridad a su iniciación (año 2022), debe declararse la nulidad de todo lo actuado para, en su lugar, negar el mandamiento de pago deprecado y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas, pues conforme lo dispuesto en la norma en cita, no es posible la iniciación de procesos ejecutivos ni embargos contra la entidad que se encuentra en etapa de negociación o ejecución del acuerdo de reestructuración.

En este punto es importante precisar que el apoderado de la ejecutante manifiesta, en resumen, que no le es oponible el acuerdo de reestructuración por cuanto los recursos para el pago del contrato de interventoría, origen del presente asunto, no son propios de la entidad demandada, sino que provienen del Ministerio de Educación. Argumento que no es de recibo por este Despacho, ya que la regla opera en favor del sujeto que inicia un acuerdo de reestructuración, sin hacer distinción en el tipo de obligaciones que se reclamen o la procedencia de los recursos para su pago.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

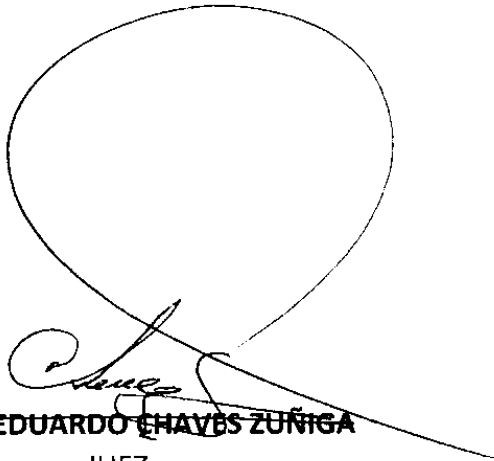
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago, por lo considerado.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas mediante auto interlocutorio No. 475 del 22 de junio de 2022. Por Secretaría, **LIBRAR** las correspondientes comunicaciones.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, Archívense estas diligencias, previa anotación en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No.417

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00088-00
Demandante: MARIA EUGENIA GOMEZ MERA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 104 del 12 de abril de 2023 este Despacho procedió a inadmitir la demanda formulada por la señora María Eugenia Gómez Mera, por incumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2º, 4º y 8º del CPACA.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara los yerros señalados, término dentro del cual los subsanó.

En ese orden de ideas y después de vislumbrados el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 138, 161, 162 y 170 del CPACA, y además de ser competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibídem*, se admitirá la demanda comprendida por las carpetas No. 0004 y 0007 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora María Eugenia Gómez Mera en Contra Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a la demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

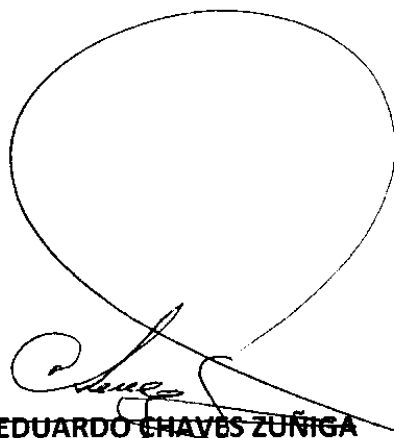
CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del **expediente administrativo**. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su versión digital y legible. **La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo memorial o actuación radicada ante este Despacho debe remitirse con copia a los demás sujetos procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 3º de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No.418

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00035-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SUJETOS COLECTIVOS
DEMANDADO: EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A E.S.P. - ERT

Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023

La parte demandada allegó la copia actualizada del certificado de la cámara de comercio y/o certificado de existencia y representación legal de la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. ESP ERT donde consta la inscripción del aviso de la admisión de la reestructuración.

Por otro lado, el promotor del acuerdo de reestructuración de la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. ESP ERT, Dr. LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO, informó que el 16 de diciembre de 2021 se celebró audiencia de determinación de votos y calificación de créditos, pero que se presentaron cuatro objeciones que no fueron conciliadas por lo que en este momento se está desarrollando el trámite legal ante la Superintendencia de Sociedades y por ende, el proceso se encuentra detenido y que una vez sean resueltas las objeciones o conciliadas en el trámite procesal por las partes, se dará inicio a la fase de negociación prevista en el artículo 27 de la Ley 550 de 1999 en el cual se concede un término improrrogable de 4 meses para lograr una fórmula de arreglo que le permita atender el pago de las obligaciones adeudadas a los acreedores en unas condiciones especiales y acordes con la situación de crisis que vive.

CONSIDERACIONES

El artículo 14 de la ley 550 de 1999 señala que:

“A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso.

(...)

f) Transcurrido el plazo previsto en el artículo 27 de esta Ley, sin que se celebre un acuerdo de reestructuración, el acreedor podrá hacer valer sus derechos de cobro respecto del inmueble en cuestión e, igualmente, podrá adelantarse el remate judicial y dicho bien podrá ser enajenado a cualquier título en caso de no pesar sobre él alguna medida cautelar”.
(Subraya del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que se allegó al plenario copia del certificado de la cámara de comercio en el que consta la inscripción del aviso y de la información suministrada por el promotor designado, se advierte que la empresa aquí demandante hace parte de los acreedores que se presentaron al proceso de Reestructuración y reclama el pago de la obligación que aquí ejecuta, estando el proceso en determinación de votos y calificación de créditos, fase previa a negociación de los mismos, resulta viable la suspensión del presente asunto y no la declaratoria de nulidad, como quiera que la presente ejecución

fue promovida con antelación al inicio de la reestructuración de la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. ESP ERT.

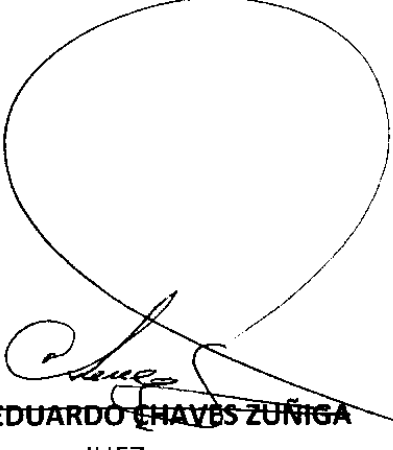
En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1.- SUSPENDER a partir de la fecha, el presente proceso ejecutivo promovido por la Corporación Sujetos Colectivos contra la Empresa de Recursos Tecnológicos S.A E.S.P – ERT en los términos del artículo 14 de la Ley 550 de 1999.

2.- OFICIAR al promotor del referido acuerdo de reestructuración, el Doctor LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO, identificado con CC No. 14.878.634 y quien se puede ubicar en la Avenida 4 Norte No 6 - N- 67 of. 801 edificio Siglo XXI de la ciudad de Cali, tel 6534131 y correo electrónico juridico@bordayasociados.com, para que informe sobre el estado del trámite de negociación de deudas que adelanta la Empresa de Recursos Tecnológicos S.A E.S.P – ERT ante dicha la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de interlocutorio No. 419

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00055-00
DEMANDANTE: JUAN JOSE JARAMILLO ARCILA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el Sr. Juan José Jaramillo Arcila y otros contra la Nación – Mineducación y el Municipio Santiago de Cali, luego de haberse efectuado su revisión de cara a lo previsto en los artículos 161 a 167 y concordantes del CPACA.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de sustanciación No. 087 del 10 de marzo de 2023 se realizó la adecuación del medio de control incoado por la parte demandante -reparación directa- al de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo cual se procedió a inadmitir la demanda a fin de que: i) se reformularan las pretensiones conforme a los numerales 2 y 4 del artículo 162 y al artículo 163 del CPACA, ii) se allegaran los documentos idóneos que acreditaran el carácter con que los demandantes se presentan al proceso, iii) se indicara fecha de vinculación de los demandantes con la entidad territorial demandada, duración del vínculo legal y reglamentario y el momento a partir del cual dejaron de percibir la acreencia reclamada y iv) se aportara poder especial o general conferido en debida forma, conforme al artículo 74 del CGP.

La anterior providencia fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto de forma negativa mediante providencia No. 288 del 12 de abril de 2023, manteniendose incólume lo decidido por el Despacho.

El día 27 de abril de esta anualidad, el abogado Osman Hipolito Roa Sarmiento allega memorial con el que se pretende subsanar la demanda; sin embargo, una vez revisado el mismo, se observa que expone los mismos argumentos del recurso de reposición, indicando que: i) el medio de control corresponde al de reparación directa, ii) sí se encuentra acreditada la condición de los demandantes por lo expuesto en la fundamentación jurídica y que de requerirse documentación adicional esta debe ser entregada por la demandada al aportar los expedientes administrativos, y iii) los contratos de mandato que aportó son válidos y suficientes.

De lo anterior se colige que lo allegado por el togado no es una subsanación a la demanda, ni puede entenderse como tal porque no corrige los yerros advertidos por el Despacho, es

más bien una reiteración de los motivos de inconformidad frente a la decisión que inadmitió la demanda, no siendo esta la oportunidad para ello.

Así las cosas, por no haberse subsanado la demanda en la forma indicada en el auto de sustanciación No. 087 del 10 de marzo de 2023, es procedente su rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA¹.

En merito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

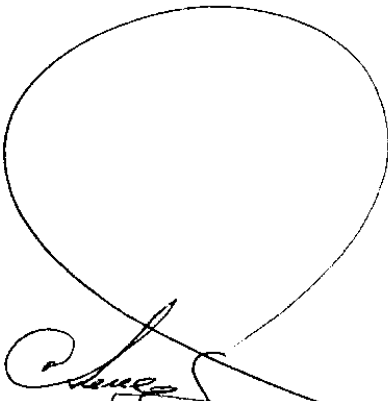
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor Juan José Jaramillo Arcila y otros contra la Nación – Mineducación y el Municipio Santiago de Cali, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial

Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación: 76001-33-33-021-2023-00114-00
Demandante: SANDRA SOLEDAD RICO FLOREZ
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 420

Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación: 76001-33-33-021-2023-00114-00
Convocante: SANDRA SOLEDAD RICO FLOREZ
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023

ASUNTO:

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes, en Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 24 de abril de 2023, ante la Procuradora 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, con radicación No. E-2023-182150 del 24 de marzo de 2023.

I. ANTECEDENTES

1- PARTES QUE CONCILIAN

Ante la Procuradora 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, comparecieron los apoderados de las partes integradas por:

Convocante: Sandra Soledad Rico Flórez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.859.376.

Convocado: Superintendencia de Sociedades (en adelante Supersociedades).

2- HECHOS QUE MOTIVAN LA CONCILIACIÓN

La señora Sandra Soledad Rico Flórez prestó sus servicios como Técnico Administrativo en la Supersociedades y era beneficiaria del Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, que en su artículo 58 consagró el pago de la “reserva especial de ahorro” por parte de Corpoanónimas, entidad que fue suprimida por el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, en cuyo artículo 12 se dispuso que el pago de los beneficios económicos a cargo de esa entidad, pasarían a estar a cargo de las superintendencias.

Se señala en la convocatoria, que la reserva especial de ahorro constituye salario, conforme lo estableció el Consejo de Estado en sentencia del 26 de marzo de 1998; sin embargo, la Supersociedades, al momento de realizar los pago por concepto de prima de actividades, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, excluyó el porcentaje del citado factor.

Con fundamento en lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de \$3.295.835, como consecuencia de la reliquidación de los conceptos previamente citados incluyendo el porcentaje correspondiente al factor salarial reserva especial de ahorro.

3- CUANTÍA CONCILIADA

De acuerdo con el acta de conciliación del 24 de abril de 2023, se pactó lo siguiente (4 folios del archivo digital No. 009 de la carpeta No. 0003 del expediente remitido por el Ministerio Público el en esa misma fecha al buzón electrónico de la oficina de reparto):

(...) decidió de manera UNANIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial de Ahorro), por valor de \$3.295.835,00 La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros: 1. Valor. Reconocer la suma \$3.295.835,00 peso m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados para el periodo comprendido entre el 14 de febrero de 2020 al 13 de febrero de 2023, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, solo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por la convocante 3. Pago. Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquel que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en ese lapso. 4. Forma de pago. El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, o en la que indique el ex funcionario al momento de elevar petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. (...).

En ese estado de la diligencia se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifestara si aceptaba o no la propuesta presentada por la entidad, ante lo cual manifestó que “doy mi anuencia para que se dé la conciliación en los términos propuestos”.

II. CONSIDERACIONES

En esta jurisdicción la conciliación prejudicial se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo posible las controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

“(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.
(Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).¹

¹ Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida que no lesione los intereses patrimoniales del Estado ni el interés del particular; debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1.- Caducidad u oportunidad: Por tratarse de la reliquidación de acreencias laborales, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del artículo 164 CPACA, por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

2.- Disponibilidad de los derechos económicos: El tema debatido hace referencia a la reliquidación y pago de determinadas acreencias laborales que actualmente percibe la señora Sandra Soledad Rico Flórez, aplicándose el porcentaje correspondiente por el factor salarial de Reserva Especial del Ahorro a la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, devengados desde el 14 de febrero de 2020 al 14 de febrero de 2023. Derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; que en el presente asunto es conciliado por la totalidad adeudada.

Sin embargo, sobre la indexación o intereses moratorios como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3. Representación de las partes y capacidad: Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes conferidos y que obran así en el expediente: en folio # 9 del archivo digital No. 2 de la carpeta No. 0003 del expediente digital, se encuentra poder conferido por la convocante al Dr. Alfredo Sampayo Beltrán y en un folio de la carpeta No. 007 de la carpeta No. 0003 del expediente digital, poder otorgado por Supersociedades al Dr. Nelson Alberto Quintero Barbosa, ambos apoderados con facultades expresas para conciliar.

4. Respaldo probatorio:

- Resolución de nombramiento de la convocante
- Reclamación administrativa radicada el 13 de febrero de 2023
- Oficio de respuesta de radicado No. 2023-01-135398 del 15 de marzo de 2023, expedido por la Supersociedades
- Certificación laboral con detalle de acreencias laborales, expedida el 14 de febrero de 2023
- Sentencia T-506 de 1998, de la Corte Constitucional y providencias de juzgados administrativos que aprueban los acuerdos conciliatorios celebrados con la Supersociedades con el mismo objeto
- Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Supersociedades

5. Que el Acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público: Sobre este particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público².

En cuanto al tema de tener como factor salarial la Reserva Especial del Ahorra, este tema no ha sido objeto de pronunciamientos recientes por parte del Consejo de Estado, pero se encontrado providencias que datan del año 2000 hacia atrás, en las que la Corporación ha coincidido en manifestar que:

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que preste el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trato de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por “CORPORANOMINAS”, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por “CORPORANOMINAS”, entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro.³

En igual sentido, la Corte Constitucional, en sentencia T-506 de 1998 indicó que la Reserva Especial de Ahorro constituye salario, toda vez que el mismo es retributivo del servicio prestado por los servidores de las Superintendencias de Sociedades Anónimas.

Teniendo en cuenta lo anterior, siendo que lo percibido por la convocante por concepto de Reserva Especial del Ahorro debe considerarse como constitutivo de factor salarial, este debe ser incluido en la liquidación de las prestaciones sociales percibidas por los empleados de las superintendencias, calidad que ostenta la Señora Sandra Soledad Rico.

Adicionalmente, se observa que el monto conciliado corresponde a la reliquidación efectuada respecto de lo devengado en los últimos tres años de servicio anteriores a la reclamación administrativa, lo cual respeta el término trienal de la prescripción de acreencias laborales.

Por todo lo anterior, no avizora el Despacho que el acuerdo al que llegaron las partes sea lesivo para el Estado.

Debido a que el acta de conciliación presta merito ejecutivo, los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2º del artículo 297 del

² Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

³ Consejo de Estado, 26 de marzo de 1998, exp: 13910.

Asunto	CONCILIACIÓN JUDICIAL
Radicación:	76001-33-40-021-2017-00297-00
Demandante:	LUCIA REINA DE VARELA
Demandados:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP y CARMEN TULIA BECCA FLOR
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CPACA, respecto del cual las entidades públicas quedan obligadas a cumplir, cancelando las sumas de dinero adeudadas y que se observan determinadas en forma clara, expresa y exigible, procurando con ello salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

El Despacho concluye que en el sub-lite se cumplen a cabalidad las exigencias descritas en líneas precedentes, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre la señora **SANDRA SOLEDAD RICO FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.859.376 de Bucaramanga, y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que la convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, deberá pagar a la señora **SANDRA SOLEDAD RICO FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.859.376, la suma correspondiente al 100% del capital que equivale a **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.295.835)**.

La suma a pagar será recibida por el interesado en su cuenta reportada ante la Entidad para el pago de nómina o en la que indique en la solicitud de pago, dentro de los **sesenta (60) días** siguientes a la aprobación del acuerdo por parte de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

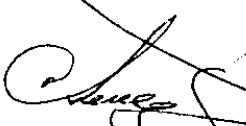
SEGUNDO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

TERCERO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, e igualmente expídanse copias a las partes.

CUARTO: Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 421

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00239-00
DEMANDANTE: AMPARO VERGARA
DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023

Mediante memorial remitido al correo institucional del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

Sobre la figura del retiro de la demanda, el artículo 174 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

Art. 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Analizado el artículo precedente y de conformidad con el trámite procesal surtido hasta el momento, observa el despacho que en el presente asunto no se ha trabado la litis, es decir, no se ha notificado aun de manera personal la demanda a las entidades demandadas ni al Ministerio Público, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En tal virtud se aceptará el retiro de la demanda y se ordenará el archivo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en el sistema SAMAI.

TERCER: RECONOCER personería al abogado Dr. ALEXANDER QUINTERO PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.511.856, portador de la T.P. No. 173.098 del C. S de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder aportado con la demanda, que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Auto Interlocutorio No. 422**

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00081-00
Demandante: BLANCA NUBIA CUERVO HOLGUIN, guardadora general de CAMILA BEDOYA TRUJILLO
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023

ASUNTO

Previo a la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada por Axa Colpatria Seguros S.A.

ANTECEDENTES

Dentro del término de traslado, el municipio Santiago de Cali presentó su contestación a la demanda en la que formuló la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, alegando que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, toda vez que la procuraduría judicial rechazó la solicitud de conciliación por haber operado el fenómeno de caducidad; la excepción se declaró no probada mediante auto interlocutorio No. 1075 del 23 de noviembre de 2022.

Ejecutoriada la anterior providencia, se procedió a fijar fecha para celebrar audiencia inicial; sin embargo, posteriormente, el Despacho advirtió que hacía falta pronunciarse sobre los llamamientos en garantía formulados por La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A., motivo por el que se aplazó la diligencia y, mediante providencia No. 140 del 20 de febrero de 2023, se admitieron los llamamientos formulados por la citada aseguradora.

Axa Colpatria Seguros S.A. presentó contestación a la demanda y al llamamiento y, como excepción previa propuso la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por no agotar el requisito de conciliación judicial.

CONSIDERACIONES

Como se indicó en precedencia, mediante auto interlocutorio No. 1075 del 23 de noviembre de 2022, el Despacho declaró no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el municipio Santiago de Cali. La decisión tuvo como fundamento lo siguiente:

Teniendo presente que las excepciones previas son taxativas y se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, advierte el Despacho que la excepción propuesta por el municipio Santiago de Cali, inepta demanda por falta de requisitos formales, no puede tenerse en cuenta como una excepción previa pese a que se haya titulado como tal, puesto que la misma se fundamenta en la falta de cumplimiento de un requisito de procedibilidad, como lo es la conciliación extrajudicial, lo cual constituye un requisito previo para demandar¹, mas no un requisito formal de la demanda².

Si en gracia de discusión pudiera decirse que se trata de una excepción previa, vale decir que no le asiste razón a la demandada en su acusación pues de los elementos aportados con la demanda se constata la presentación de solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos el día 23 de enero de 2020, sin que la declaratoria de asunto no susceptible de conciliación realizada por la Procuraduría 165 Judicial II pueda entenderse como una falta de agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial, lo contrario implicaría una obstaculización al acceso a la administración de justicia pues la no realización de la audiencia de conciliación se debió a un asunto externo a la voluntad de la accionante y, además, frente a dicha pronunciamiento del ministerio público no procede recurso alguno, tanto es así, que la misma entidad reconoce que no es la competente para declarar la caducidad y procede a expedir la respectiva constancia informando que “(...) la convocante puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que sea el Juez de Conocimiento quien lo determine”.

Toda vez que la excepción propuesta por la llamada en garantía se fundamenta en el mismo argumento expuesto por el ente territorial, el Despacho se remitirá a lo manifestado en la providencia No. 1075 para declarar no probada la excepción propuesta por Axa Colpatria Seguros S.A.; respecto de las demás excepciones formuladas por las partes, se informa que serán resueltas en la sentencia al no tratarse de excepciones previas, conforme al artículo 100 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

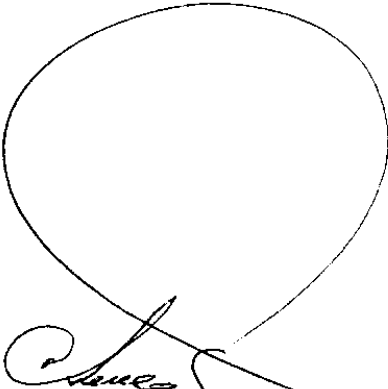
PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de inepta demanda propuesta por Axa Colpatria Seguros S.A., conforme los argumentos previamente expuestos.

¹ Numeral 1º, artículo 161 del CPACA

² Artículo 162, ibidem.

SEGUNDO: Para efectos de la notificación de la presente providencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ